

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvasse proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203110003-2022-00109-00. Aumento cuota alimentaria, visitas y custodia

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, FIJACIÓN DE VISITAS Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** es adelantada por la señora **ELIZABETH FORERO FORERO**, a través de apoderada judicial, contra el señor **MAURICIO MENA CASTRILLON**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1.- El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"* (Negrilla del Despacho)

La demandante **no aporta constancia del envío** de la demanda al señor **MAURICIO MENA CASTRILLON** a su correo electrónico maomena31@hotmail.com o a su dirección física Calle 5B N° 22D- 04 barrio el palmar, esto con el fin de dar cumplimiento a la norma antes transcrita.

Se le advierte a la parte demandante que, en caso del envío de la demanda al correo electrónico del demandado, deberá aportar constancia que éste accedió al mensaje **y acusa recibo**. La Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, no es suficiente anexar una copia del correo electrónico enviado al demandado. Como vimos, esta disposición se condicionó **al acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso el señor **MENA CASTRILLON**, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos.

2.- Se observa que no solicita la práctica de pruebas testimoniales, omitiendo lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del C. G. del P.: *“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”*

3.- Se advierte que la custodia y cuidado personal de los menores **DANIEL MENA FORERO y GABRIELA MENA FORERO** fue **acordada por los padres de éstos** en audiencia de conciliación en equidad celebrada en la Casa de Justicia de la ciudad de Tuluá el día 29 de diciembre de 2020, otorgándosela a la madre de los menores, señora **ELIZABETH FORERO FORERO**, en la que se fijó como residencia la Carrera 25 C # 14 B- 55 Apto 201 de Tuluá. Ambos padres así **lo acordaron**; dentro de las pruebas aportadas en la demanda **no se advierte** que haya existido oposición frente a la custodia de los menores. Por esta razón, **no se admitirá** la solicitud de custodia y cuidado personal, como quiera que ésta ya fue convenida, en esto no hay disputa alguna y lo efectuado ante un conciliador en equidad como el juez de paz en mención, goza de toda la entidad legal para ello y no necesita o requiere ser homologada por ningún juez de la república..

4.- Se requiere a la demandante para que aclare a este Despacho por qué razón la menor **GABRIELA MENA FORERO** se encuentra viviendo en la ciudad de Palmira, si en la conciliación quedó estipulado que ésta viviría con ella en la Carrera 25 C # 14 B- 55 Apto 201 de Tuluá y fue a la madre a quien se le entregó la custodia y el cuidado personal, no a la abuela materna, para efectos de determinar el domicilio legal de la menor de edad, que por lo general o línea de principio, es siguiendo para este evento el de su señora madre o representante legal por lo visto en esta pretensa contienda.

5.- El encabezado de la demanda menciona que la señora **ELIZABETH FORERO FORERO** actúa en nombre y representación de sus hijos **DANIEL MENA FORERO y GABRIELA MENA FORERO**. Así mismo, el poder lo otorga como representante legal de ambos menores, **DANIEL MENA FORERO y GABRIELA MENA FORERO**. No obstante, las pretensiones de la demanda van encaminadas **únicamente** a obtener el **aumento de la cuota alimentaria** de la menor **GABRIELA MENA FORERO**, por un valor de **\$588.750 pesos**. Se requiere a la demandante para que aclare si la demanda la presenta únicamente por los intereses de la menor **GABRIELA MENA FORERO** o por sus dos hijos.

6.- Igualmente se requiere a la demandante para que aclare en qué ciudad se encuentra **el domicilio** de las partes, de demandante y demandado, ya que solo menciona las direcciones sin informar en qué ciudad están ubicados.

7.- Con fundamento en la anterior pregunta, deberá aclarar la demandante la razón por la cual presenta esta demanda en esta ciudad.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 4º del artículo 82 y numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y FIJACIÓN DE VISITAS, únicamente**, adelantada por la señora **ELIZABETH FORERO FORERO**, a través de apoderada judicial, contra el señor **MAURICIO MENA CASTRILLON**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a95e3d75bc6b3ed565ccf1267e33bbea3b70514382090eb2f7ddabcb72f54f2**
Documento generado en 18/03/2022 03:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>